

SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE  
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

JUEZ PONENTE: DR. CARLOS CABRERA PALOMEQUE  
JUICIO NRO: 07206-2019-00369

Yo, MARÍA NARCISA JIMÉNEZ SALINAS, en el juicio de alimentos que sigue en mi contra ALEJANDRINA VACACELA AJILA, a Usted le pido:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se presenta la acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de El Oro el 4 de enero de 2021 a las 16H41.

II.- COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE ACCIÓN:

La Corte Constitucional es la competente para conocer la presente acción de acuerdo a lo establecido en el Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en armnía con el Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional.

IV.- IDENTIFICACIÓN DE LOS JUECES QUE EMITIERON LA RESOLUCIÓN

DR. CARLOS ORLANDO CABRERA PALOMEQUE, ABG.  
ELIZABETH GONZAGA MÁRQUEZ, DR. JORGE URDIN SURIAGA

V.- DERECHOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS:

1.- Que, conforme se evidencia de las tablas procesales la Jueza de primer nivel procedió a emitir una Sentencia declarando sin lugar la demanda debido a que no se demostró la existencia del titular del derecho y en mérito de la carencia de recursos de la exponente, la demandante procede a apelar de la sentencia y

en la Corte Provincial de Justicia se procede a valorar una prueba NO ANUNCIADA NO ADMITIDA Y NO PRACTICADA, y fragmentando el principio de debido proceso, seguridad jurídica y el principio de igualdad, declarando con lugar la demanda existiendo una grave vulneración de derechos constitucionales

a) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82 de nuestra Carta de Derechos).- Se contraviene este valor, ya que no se cumplen con la norma previa, clara, pública, y aplicable en el caso concreto, puesto que, no se puede valorar prueba que no fue anunciada admitida ni practicada, lo que significa que se aplica indebidamente el Art. antes mencionado dejando a la liberalidad de las partes el cumplir o no con las formalidades ad probationem, valorando prueba no anunciada, admitida ni practicada, sutución de relevancia constitucional, puesto que en la Resolución emitida por el Tribunal se indica que no se puede ser tan tajante en no valorar prueba “porque no la leyó”, cuando la realidad procesal es que no se ANUNCIÓ NI SE ADMITIÓ MUCHO MENOS SE PRACTICÓ esta prueba, que el tribunal valora, por lo que existe una vulneración de derechos constitucionales.

b) DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN (Art. 66# 4 de la Constitución) .- Se viola esta prerrogativa, ya que, se procede a valorar una prueba que no fe anunciada, admitida ni practicada, es decir, la exponente si cumplió con todos los requisitos y términos para la presentación admisión y práctica de prueba mientras que la demandante no lo hizo y sin embargo se la valora, fragmentando el principio de igualdad y el carácter de generalidad y abstracción de las normas, esto es, la aplicabilidad de las mismas para todos los casos y todas las personas.

c) DERECHO AL DEBIDO PROCESO ( Art. 76 CONSTITUCIÓN )

La transgresión a este Derecho se produce en los distintos frentes que emergen a través de todas las garantías del mismo.

El debido proceso se vulnera debido a que como se ha indicado se procede a valorar una prueba que no ha sido anunciada, admitida ni practicada, y en base a esta se revoca la sentencia existiendo expresa vulneración al debido proceso, ya que el valorar aquel medio de prueba implica transgredir todas las etapas del proceso, puesto que, previo a valorarse una prueba, ésta debe ser pedida, anunciada y practicada en legal y debida forma, entonces el considerar elementos de prueba que no cumplen estas exigencias deviene en una vulneración a esta prerrogativa.

ART. 76 NUMERAL 1: CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES, debido a que se valora prueba no anunciada ni admitida ni practicada, el Artículo 164 del COGEP, establece claramente que *“Para que la pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos”*, situación que no ha ocurrido en la presente causa, puesto que se valora prueba no anunciada admitida ni practicada, lo que genera un problema jurídico de relevancia constitucional pues el derecho al debido proceso no puede inobservarse, vulneración que ocasiona inseguridad y lesión a los derechos constitucionales.

#### VI.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

El presente caso es un problema jurídico de relevancia constitucional puesto que la actuación de los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, viola el Principio de Seguridad jurídica al inobservar las garantías del Debido Proceso al valorar prueba que no fue anunciada admitida ni practicada, aun cuando existe norma expresa que determina aquello, de ahí que, el irrespeto al tenor literal de ley stricta, scripta, certa y praevia constituye una vulneración a la Seguridad Jurídica plasmada en el Art 82 de nuestra Carta de Derechos, prerrogativa de jerarquía y relevancia constitucional, lo que genera incertidumbre en la aplicación del ordenamiento jurídico evidenciándose la afectación de la seguridad jurídica, debido proceso y derecho de igualdad.

#### VII.- FUNDAMENTOS DE IURE:

Fundo mi acción extraordinaria de protección en el contenido de los Arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, en armonía con el Artículo 94 y 437 de la Constitución del Ecuador.

VIII.- TRÁMITE: El establecido en el Art. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional.

IV.- PRETENSIÓN:

Declarar la vulneración del derecho constitucional de seguridad jurídica, debido proceso e igualdad,

Dejar sin efecto la resolución y en su lugar dictar lo que corresponda.

IX.- DECLARACIÓN: Declaro que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o pretensión.

X.- NOTIFICACIONES Y PATROCINIO:

Designo mis defensores al DR. JOSÉ TAPIA TORRES. MGS., ABG. MONICA DELGADO MONROY, ABG. GIANCARLO JOSUE TAPIA DELGADO. MGS., ABG. GÉNESIS NATHALY TAPIA DELGADO y ABG. MONICA ESTEFANÍA TAPIA DELGADO, a quienes les autorizo para que a mi representación suscriban por mí todos los escritos necesarios, en defensa de mis derechos. Se me notificará en el correo electrónico [josetapiatorres@hotmail.com](mailto:josetapiatorres@hotmail.com)

Atentamente,



  
Giancarlo Tapia Delgado  
ABOGADO  
Mat. # 07-2014-2  
FORO DE ABOGADOS

  
Nataly Tapia Delgado  
ABOGADA  
Mat. # 07-2016-5  
FORO DE ABOGADOS

Cuarenta y nueve-39-



143304043-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

Juez(a): CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO

A. Exl. P.

No. Proceso: 07206-2019-00369

Recibido el día de hoy, martes veintitres de febrero del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por JIMENEZ SALINAS MARIA NARCISA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

PALACIOS HONORES HAROLD EDUARDO  
RESPONSABLE DE INGRESO DE ESCRITOS